

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VLADIMIR MORALES
RIVERA
Apelado

v.

MADÉLINE MORALES
RIVERA
Apelante

KLAN201900858

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV01422

Sobre:
Desahucio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

Comparece ante nosotros la Sra. Madeline Morales Rivera (señora Morales Rivera o peticionaria) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) el 19 de julio de 2019.¹ Mediante su determinación, el foro primario denegó una solicitud de relevo de sentencia presentada por la peticionaria. Veamos.

I.

El 20 de marzo de 2019 el Sr. Vladimir Morales Rivera (señor Morales o recurrido) instó una *Demanda* de desahucio en contra de su hermana, la señora Morales Rivera.² En síntesis, alegó ser el dueño de un inmueble en Naranjito que está dividido en tres locales comerciales, de los cuales uno ha estado ocupado por la peticionaria desde el 1992. Indicó que en él, la señora Morales Rivera opera un

¹ La resolución fue notificada el 23 de julio de 2019; Apéndice de *Recurso de apelación*, págs. 1-2.

² Apéndice de *Recurso de apelación*, págs. 50-53.

salón de belleza. Relató que, mediante un contrato verbal, su hermana se comprometió a pagar la cantidad de \$200 mensuales en concepto de canon de arrendamiento desde el 1992. Arguyó que pese a la existencia del mencionado pacto, la señora Morales Rivera no había efectuado pago alguno. Asimismo aseguró que diez años más tarde, las partes enmendaron y aumentaron el canon de arrendamiento a la cantidad de \$400 mensuales, de los cuales \$50 serían acreditados al balance adeudado. El señor Morales advirtió que su hermana había argumentado anteriormente que el inmueble en controversia formaba parte del caudal relicto de sus padres, pero ello había sido anteriormente resuelto en la negativa por el tribunal en el caso DAC-2017-0588. Como súplica correspondiente a la demanda de epígrafe, reclamó el pago de \$92,900 por concepto de canon de arrendamiento adeudado hasta diciembre de 2018, más costas y honorarios de abogado. Posteriormente, el señor Morales presentó ante el TPI el diligenciamiento del emplazamiento personal a la demandada debidamente juramentada por el emplazador.³

Transcurrido el término reglamentario sin que la peticionaria presentara la contestación a la demanda en su contra, el señor Morales solicitó que se anotara su rebeldía.⁴ El TPI accedió a la solicitud y celebró una vista en rebeldía el 28 de mayo de 2019⁵, durante la cual se presentó el testimonio del demandante junto a una escritura de compraventa.⁶

Luego de considerar la evidencia testifical y documental el TPI emitió *Sentencia* en rebeldía.⁷ En su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda de desahucio y cobro de dinero, por lo que ordenó a la señora Morales Rivera pagar al recurrido la cantidad

³ Apéndice de *Recurso de apelación*, págs. 54-55.

⁴ Véase, *Solicitud de anotación de rebeldía* presentada por el señor Morales el 1 de mayo de 2019; Apéndice de *Alegato de parte recurrida*, págs. 1-3.

⁵ Véase, *Orden* emitida el 1 de mayo de 2019 y notificada el próximo día; Apéndice de *Alegato de parte recurrida*, pág. 4.

⁶ Véase, *Minuta*; Apéndice de *Recurso de apelación*, pág. 7.

⁷ Apéndice de *Recurso de apelación*, págs. 16-18.

de \$94,900 por concepto de cánones de arrendamiento, más \$500 por costas, gastos y honorarios de abogado. La sentencia fue notificada al abogado del señor Morales el 7 de junio de 2019.⁸ No obstante, el recurrido presentó una moción solicitando que se notificara la sentencia a la señora Morales Rivera a su última dirección conocida, la cual identificó en el pueblo de Naranjito.⁹ Conforme a ello, el TPI notificó nuevamente la referida sentencia el 21 de junio de 2019.

El 12 de julio de 2019, la señora Morales Rivera compareció por derecho propio ante el TPI mediante *Solicitud de relevo de sentencia y solicitud de regrabación de la vista del juicio*.¹⁰ En síntesis, arguyó que nunca fue emplazada y que recibió la notificación de la sentencia de manos de un familiar. Explicó que el buzón al que fue dirigida la notificación de la misma, había sido destruido por el Huracán María y que su hermano conocía su dirección actual (en San Juan) y su correo electrónico. Para enfatizar lo anterior, indicó que existe otro pleito entre las partes, del cual surgen las direcciones actualizadas y la información de su abogada. Por otro lado, sostuvo que no existieron los mencionados contratos verbales y que la escritura de compraventa fue una simulada con el propósito de disminuir su participación hereditaria. Explicó que estaría presentando una acción independiente para impugnar las compraventas.

El señor Morales se opuso.¹¹ Expresó que las impugnaciones a las ventas realizadas por su padre fueron atendidas en otro pleito entre las partes, por lo que no procedía atender las mismas en una solicitud de relevo de sentencia. En cuanto a la notificación defectuosa, adujo que distinto a lo señalado por la demandada, el

⁸ Apéndice de *Recurso de apelación*, pág. 8.

⁹ Apéndice de *Recurso de apelación*, págs. 12-13.

¹⁰ Apéndice de *Recurso de apelación*, págs. 19-24.

¹¹ Véase, *Moción en oposición a "Solicitud de relevo de sentencia y solicitud de regrabación de vista del juicio"*; Apéndice de *Recurso de apelación*, págs. 25-30.

buzón identificado se encuentra en perfectas condiciones y permite acceso a los hermanos (refiriéndose al recurrido y otro hermano) y la señora Morales Rivera. Asimismo sostuvo que la peticionaria fue emplazada conforme a Derecho y no procedía el relevo de sentencia.¹²

Pendiente lo anterior, el 18 de julio de 2019, la Lcda. Mariam Berríos Sánchez presentó una *Moción urgente asumiendo representación legal y solicitud de prórroga*. Explicó que era la abogada de la señora Morales Rivera en otro pleito entre las partes y que había sido contratada ese mismo día para asumir la representación legal de la peticionaria en el caso de epígrafe. A tales efectos, solicitó un término de veinte días para poder presentar una solicitud en nombre de la peticionaria, toda vez que entendía que "con la premura que llevaron el caso ante los tribunales se cometieron varios errores tanto sustantivos como procesales".

El próximo día, es decir, el 19 de julio de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la moción presentada por la señora Morales Rivera por derecho propio, y mediante una *Orden* separada autorizó a la Lcda. Berríos como la representante legal de la peticionaria, sin embargo denegó la solicitud de prórroga por lo que no permitió que la abogada presentara el escrito aludido.¹³ Fundamentó su decisión en que "ya la demandada [había] present[ado] una moción de relevo de sentencia debidamente fundamentada".

Inconforme, la señora Morales Rivera compareció ante nosotros mediante *Recurso de apelación* el 5 de agosto de 2019 y le imputó al foro primario la comisión de tres errores, a saber:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón al declarar No Ha Lugar Moción de relevo de sentencia presentada por esta parte el 12 de julio de

¹² Véase, *Solicitud de ejecución de sentencia cobro de dinero y Moción sobre señalamiento de bienes y designación de depositario*, presentadas el 16 de julio de 2019; Apéndice de *Recurso de apelación*, págs. 45-48.

¹³ Apéndice de *Recurso de apelación*, págs. 1-2.

2019, resuelta el día 19 de julio de 2019 y notificada el 23 de julio de 2019.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón al emitir una sentencia sin jurisdicción.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón al dictar sentencia en violación del debido proceso de ley que le cobija a la demandada-apelante.

En síntesis, la peticionaria alegó que procede el relevo de la sentencia, toda vez que el recurrido actuó de forma impropia y mediando fraude. Arguyó que existe una insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento y expresó que el señor Morales conocía su dirección correcta y aun así, optó por informarle al tribunal una distinta. Por otro lado, indicó que el foro primario debió esperar a que se expidiera el mandato de un caso sobre división de herencia que estaba pendiente entre las partes, antes de adjudicar el caso de desahucio.¹⁴ Además, la peticionaria presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción* y solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI. Mediante *Resolución* de 5 de agosto de 2019 declaramos No Ha Lugar la solicitud, toda vez que no cumplió con la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79. Así las cosas, concedimos al recurrido un término de diez días para que expusiera su posición en relación al recurso presentado por la señora Morales Rivera. El próximo día la peticionaria presentó *Nueva solicitud de auxilio de jurisdicción*; esta vez en cumplimiento con los requisitos reglamentarios por lo que ordenamos la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

En cumplimiento con nuestra orden, el señor Morales presentó ante nosotros el *Alegato* [de la] *parte recurrida*.¹⁵ En primer lugar, indicó que la señora Morales Rivera había presentado evidencia (una declaración jurada de una empleada del salón de belleza) ante este Tribunal que no había presentado ante el foro

¹⁴ La peticionaria hacía referencia al caso: KLCE201900509.

¹⁵ El alegato fue presentado el 15 de agosto de 2019.

primario para cuestionar su emplazamiento, por lo cual no debíamos considerarla. Argumentó, que si decidiéramos considerarla, la misma resulta insuficiente para rebatir la declaración jurada del emplazador y evidenciar que en efecto la señora Morales Rivera no fue emplazada ese día personalmente. En segundo lugar, sostuvo que la evidencia presentada ante este foro por la peticionaria para demostrar que la sentencia no fue notificada a la última dirección conocida (extracto de una deposición tomada a la peticionaria en otro caso), tampoco fue presentada ante el TPI y también debe ser desglosada de nuestro expediente. Advirtió que aunque consideremos el extracto, del mismo no surge cuál es su dirección postal o física. En cuanto a la dirección que indicó en el pueblo de San Juan, el señor Morales arguyó que el TPI le envió una moción informando honorarios y materiales por razón de la regrabación solicitada y la misma fue devuelta por el correo. En tercer lugar, respecto al deber del TPI de esperar a que se expidiera el mandato del Tribunal de Apelaciones en otro caso, alegó que ello tampoco fue presentado ante el TPI y no debía ser considerado. Sostuvo que aun si decidiéramos considerarlo, el referido *certiorari* versaba sobre una solicitud de la peticionaria para enmendar una demanda en otro caso y la misma fue denegada por un panel hermano. Por último, expresó que las alegaciones en relación con la alegada simulación de la compraventa del inmueble objeto del desahucio, son falsas y se presentaron sin respaldo de evidencia alguna.

Acorde a lo que indicó en su alegato, presentó una *Moción solicitando desglose de documentos al amparo de la Regla 74 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Según se desprende del título, el recurrido solicitó que se desglosara toda la evidencia presentada para sustentar la solicitud de relevo de sentencia, por razón de que no había sido considerada por el foro primario. Por su

parte, la apelante presentó una réplica y arguyó que deberíamos tomar conocimiento judicial de los documentos en controversia.

Hemos evaluado cuidadosamente las expresiones de las partes sobre este particular y concluimos que no le asiste la razón a la apelante. Conforme la norma establecida por el Tribunal Supremo en *González Dorado del Mar Estates Homeowners Association, Inc. v. Carlos Weber, et. Al.*, 2019 TSPR 137, (resuelto el 6 de agosto de 2019) citando a *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990), no procede presentar asuntos y prueba no considerada por el foro primario para ser evaluados ante esta Curia por primera vez. Ante ello, declaramos Ha Lugar la solicitud de desglose presentada por el recurrido.¹⁶

Superado lo anterior, nos corresponde resolver el recurso ante nuestra consideración con el beneficio de la comparecencia de ambas partes.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injuncti*ons o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese

¹⁶ En consecuencia, se autoriza el desglose de los siguientes documentos del apéndice del recurso de la peticionaria:

- a. Apéndice II – Sentencia de caso BYO2018CV04635
- b. Apéndice III – Emplazamiento de caso BYO2018CV04635
- c. Apéndice XVIII – Extracto de deposición de caso DAC20170588
- d. Apéndice XIX – Declaración jurada de la Sra. Irmarié Rivera Calderón

sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et al.*, 2019 TSPR 90, 201 DPR __ (2019).¹⁷ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable de la justicia. **Como puede observarse, la Regla citada no contempla los dictámenes posteriores a la sentencia, por lo que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra, pág. 339.***

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).¹⁸ El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora

¹⁷ Citando a *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 2019 TSPR 10, 201 DPR __ (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2017).

¹⁸ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Relevó de sentencia

Los tribunales pueden relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento por las razones definidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 49.2. Solo en ciertos escenarios muy particulares nuestro ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Las razones que provee la referida Regla son las siguientes: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) la existencia de fraude extrínseco o intrínseco, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia fue satisfecha o renunciada; (6) la sentencia anterior en la cual se fundaba fue revocada; (7) no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; y (8) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

La persona que se ampara en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe aducir al menos una de las razones antes

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

enumeradas. *García Colón et a. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). El precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos. *Íd.*, pág. 541. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, como regla general, la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia está supeditada a la discreción del foro sentenciador. *López García v. López García, supra*, pág. 61. Ello encuentra su excepción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Íd.*¹⁹

Si una parte presenta una solicitud de relevo de sentencia alegando fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que lo constituyen. El solo hecho de alegar que hubo fraude no constituye una de las circunstancias que, al tenor de la Regla 49.2, *supra*, permiten el relevo de una sentencia. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998); *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856 (1996). El fraude nunca se presume. Esto significa que debe ser probado por la parte promovente con certeza razonable, esto es, con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador. *Pardo v. Sucn. Stella, supra*, pág. 825; *González v. Quintana*, 145 DPR 463 (1998).

Sin duda, la invocación de alguna de las causales puede requerir la presentación de prueba para sustanciarla y, por ende, la celebración de una vista evidenciaria a esos efectos. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Precisa aclarar que la celebración de una vista no es necesariamente obligatoria siempre que se invoque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). En cambio, la vista será mandatoria únicamente cuando se exhiban razones válidas que

¹⁹ Citando a *García Colón v. Sucn. González, supra*. Véanse, además, *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823-824 (1980).

requieran la presentación de prueba para sustentarlas. A tenor, la necesidad de celebrar una vista deberá interpretarse en el marco de sus hechos. *Íd.*, págs. 449-450.

C. El emplazamiento

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014). Los tribunales no pueden actuar sobre la persona de un demandado si no adquieren autoridad, es decir, jurisdicción, sobre esa persona. *Íd.*, pág. 37.

III.

Nos corresponde determinar si incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia interpuesta por la señora Morales Rivera. Como asuntos principales, la peticionaria adujo (1) que no se diligenció su emplazamiento como dispone nuestro ordenamiento jurídico y (2) que su hermano, el señor Morales, conocía su dirección actual en San Juan y mediando fraude, informó al Tribunal una distinta.

Conforme al marco jurídico antes esbozado, no es obligatorio que se celebre una vista en todos los casos en que se presenta una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. No obstante, cuando una parte esboza razones válidas que

ameritan la presentación de prueba, el foro primario debe celebrar una vista para dilucidar los méritos de la solicitud.

El tracto procesal reseñado, presenta cuestionamientos al diligenciamiento del emplazamiento a la peticionaria. De igual forma, surgió una controversia en cuanto a la dirección de la señora Morales Rivera, según fue informada por el señor Morales como la última conocida. Ambos asuntos plantean materias de credibilidad que debieron ser evaluados en una vista evidenciaria. En vista de las discrepancias en torno al diligenciamiento del emplazamiento y la dirección de la peticionaria, el foro primario debió celebrar una vista para atender en los méritos la solicitud de relevo de sentencia. La invocación de las causales argumentadas por la peticionaria para el relevo de sentencia, requieren la presentación de prueba para sustanciarla y, por ende, somos de opinión que ameritaba la celebración de una vista evidenciaria a esos efectos. Añádase a ello, que nos resulta pertinente puntualizar que la peticionaria compareció inicialmente por derecho propio. Sin embargo, **antes de que el TPI resolviera la moción de relevo de sentencia**, la peticionaria compareció mediante representación legal y solicitó un término para presentar sus argumentos de manera fundamentada en Derecho. Ello, debió ser considerado por el foro primario previo a resolver en la negativa la solicitud de relevo de sentencia de la señora Morales Rivera.

En virtud de las circunstancias particulares del caso de autos, concluimos que el TPI incidió al denegar de plano la solicitud de relevo de sentencia sin antes permitir la presentación del escrito de la representante legal de la peticionaria, así como proceder con la celebración de una vista para dilucidar los asuntos evidenciaros en controversia que podrían incidir sobre la propia jurisdicción del Tribunal.

En virtud de la discreción que nos ha sido conferida y a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, examinadas las circunstancias particulares y el tracto procesal del caso que nos ocupa, concluimos que procede nuestra intervención sobre la determinación recurrida. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Ante ello, ordenamos la celebración de una vista evidenciaria durante la cual ambas partes tendrían la oportunidad de presentar prueba así como lo que en Derecho proceda, en aras de dilucidar la procedencia o no, de la solicitud de relevo de sentencia.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* presentado por la señora Morales Rivera y revocamos la *Resolución* emitida por el foro primario. A su vez, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos ante el TPI y devolvemos el caso a dicho foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones